

sobremañera en la maduración del individuo, pudiendo ocurrir que constituya directamente un capítulo determinante de la invalidez del matrimonio o que coopere a agravar una inmadurez afectiva o incluso una inmadurez del juicio (p. 124).

Posteriormente relata brevemente ciertas formas específicas de perturbaciones, que pueden considerarse base de una inmadurez sexual, tales como las patologías por defecto —anafrodisia y frigidez—, las patologías por exceso —ninfomanía y erotomanía— y las patologías dolorosas —dispareunia y vaginismo—. Asimismo se refiere también a la homosexualidad en cuanto determinante de una incapacidad de asumir y a las impotencias, dedicando una mención especial al sujeto de la llamada impotencia psíquica, preguntándose si en este caso caben soluciones posibles de nulidad al margen del impedimento estricto de impotencia.

Incluso se refiere a las perversiones o desviaciones sexuales insistiendo que la proyección jurídica sobre el matrimonio será por lo general «una cuestión de hecho que deberá resolver el juez a base de la recta utilización de los medios probatorios a su alcance» (p. 141).

El libro termina con un epílogo en el que se resalta nuevamente la actualidad y complejidad del tema dado que la inmadurez humana, en sus distintas perspectivas, puede imposibilitar incluso el consentimiento matrimonial o el cumplimiento de las obligaciones esenciales.

La obra con un innegable valor divulgativo resulta más que recomendable y enriquecedora, convirtiéndose en una monografía sumamente interesante para clarificar y distinguir todos los tipos de inmadurez y su repercusión en la validez del matrimonio. El autor no sólo nos aporta reflexiones personales, fruto de su experiencia, sino que en todo momento sus críticas y observaciones las fundamenta y sustenta recogiendo las aportaciones de la doctrina, tanto de la ciencia canonística como de la medicina en sus distintas ramas. Asimismo, en apoyo de sus consideraciones incluye la jurisprudencia de la Sagrada Rota Romana.

En definitiva, pues, una obra útil para el jurista interesado en el Derecho Matrimonial Canónico, así como necesaria para comprender adecuadamente la compleja realidad del matrimonio.

MARIA ELENA OLMOS ORTEGA

DE PAOLA, VINCENZO. *Il diritto patrimoniale nella famiglia coniugale*; 3 vols.; vol. I, 1991, 451 pp.; vol. II, 1995, 748 pp.; y vol III, 1996, 265 pp.; Giuffrè, Milano.

Indudable interés presenta esta otra obra, en tres tomos, de Derecho de Familia italiano: una más que se añade a las muchas aparecidas en los últimos años, algunas de las cuales he presentado y criticado ya en este Anuario. Vincenzo de Paola, Notario de Roma, acomete la ambiciosa empresa de exponer, explicar, sistematizar, calificar y enjuiciar el Derecho patrimonial de la familia surgida del matrimonio en el ordenamiento de su país y lo hace con dignidad, seriedad y profundidad, tanto desde el punto de vista científico como desde otros, acerca de los que,

sin embargo, haré algún comentario detenido. Aclaro que una obra tan densa y extensa como la presente no puede ser criticada en las escasas páginas que dedico a esta modestísima nota: me dedicaré, por tanto, sólo a presentarla, exponiendo el esquema de su contenido y a señalar algunos de sus abundantes méritos, sin perjuicio, no obstante, de hacer alguna observación «ideológica», como acabo de apuntar.

La obra se halla distribuida en cuatro partes: la primera, destinada a los principios generales, comprende los dos primeros capítulos; la segunda, alusiva a las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, comprende los capítulos 3.º a 7.º inclusive; la tercera, dedicada al régimen patrimonial de la familia, se halla integrada por los capítulos 8.º a 13.º inclusive; y la cuarta, que consiste en un apéndice destinado a la actividad empresarial familiar, comprende los tres últimos capítulos. Aclaro que la segunda parte aborda los problemas económico-matrimoniales de modo más general que la tercera, destinada a la exposición minuciosa de las capitulaciones y de los regímenes económico-matrimoniales contemplados en el *Codice*, así como del fondo patrimonial. El capítulo I se titula «Nozioni introduttive» el II, «I rapporti patrimoniali della famiglia nel diritto internazionale privato»; el III, «I diritti ed i doveri che nascono dal matrimonio in generale»; el IV, «I rapporti patrimoniali tra coniugi nella convivenza familiare»; el V, «I rapporti patrimoniali nella separazione personale dei coniugi»; el VI, «I rapporti patrimoniali tra coniugi nel divorzio»; el VII, «I rapporti patrimoniali tra coniugi nel matrimonio putativo»; el VIII, ya en el tomo II, se titula «Nozioni introduttive»; el IX, «Le convenzioni matrimoniali»; el X, el más extenso, dividido en seis secciones, se llama «La comunione legale dei beni»; el XI se dedica a «La comunione convenzionale»; el XII, ya en el tomo III, se titula «La separazione dei beni»; el XIII, «Il fondo patrimoniale» (que comprende cuatro secciones); el XIV, ya dentro del apéndice relativo a la *impresa familiare*, se titula «Generalità»; el XV, «Fonte e natura giuridica del rapporto di lavoro familiare»; y el XVI, «Soggetti, oggetto e vicende del rapporto di lavoro familiare». Finaliza el libro con un índice de autores y otro analítico.

Entre los aspectos más destacables de la obra, creo que merece reseñarse su interesantísimo capítulo I (pp. 3-57), en el que, inspirándose en determinadas premisas ideológicas no ocultables ni ocultadas por el autor, se delimita con precisión el objeto de su investigación con unas definiciones muy cuidadosas del Derecho patrimonial de la familia conyugal (pp. 3 y 12), se afronta el problema del alcance del artículo 29 de las Constituciones italiana distinguiendo la familia fundada sobre el matrimonio y la de hecho (pp. 26 y ss.), indicando que no cabe regular a quienes no desean ser regulados (pp. 31 y ss.), lo que le conduce al tratamiento del peliagudo asunto de las diversas concepciones de la familia (pp. 38 y ss.), tratamiento que comprende su propia teoría, de la que luego hablaré (*vid. especialmente* pp. 46 y ss.), terminando el capítulo con importantes aseveraciones entre las que menciono la consideración del Derecho patrimonial de familia como Derecho privado (p. 55), pero integrado por normas imperativas (pp. 55-56), pues se presenta «... come uno statuto speciale e, perciò, eccezionale, in quanto derogativo del comune diritto dei privati, del quale, però, è parte integrante» (pp. 56), rechazándose la analogía y la interpretación extensiva (pp. 56-57). Asimismo merece mención el

capítulo III (pp. 73 y ss.), que comienza con la acertada afirmación de la íntima conexión de las relaciones patrimoniales existentes entre los cónyuges y las relaciones personales (p. 73), lo que le mueve a tratar inmediatamente de éstas (pp. 73 y ss.) y de los principios de igualdad y unidad (*ibidem*), así como del importantísimo tema del acuerdo sobre el gobierno de la familia (art. 144 del *Codice*) (pp. 78 y ss.), figura jurídica que el autor estudia con minuciosidad, negando su carácter negocial (pp. 87-88): por cierto ¿por qué se niega De Paola a reputar negocio jurídico a ese acuerdo, que, según él, debe considerarse como acto jurídico en sentido estricto (p. 87), dado que produce consecuencias establecidas exclusivamente por el Ordenamiento (p. 88), cuando él mismo, al tratar antes del objeto de ese acuerdo (pp. 81-82), reconocía una amplísima autonomía a las partes? ¿Hay algo más negocial —aunque su contenido no sea preferentemente patrimonial— que este *accordo*? Y no se me invoque a favor de la tesis sostenida por el autor que en este caso hay consecuencias exclusivamente determinadas por la ley, pues ello sucede en muchos contratos cuyo carácter negocial nadie cuestiona. Destaco asimismo el correcto tratamiento de los dos modos de intervención del Juez en el gobierno de la familia (pp. 95 y ss.) y el de la clasificación de las posiciones jurídicas nacidas del matrimonio (pp. 99 y ss.), que escapan del ámbito ordinario del Derecho privado patrimonial, pues los cónyuges no se hallan ligados por vínculos de corresponsabilidad o por sinalagmas, sino que mantienen entre sí un nexo de solidaridad recíproca y de interdependencia (p. 104), de modo que las posiciones de poder y de deber surgidas entre ellos sólo se presentan en términos de derecho subjetivo o de obligación en las hipótesis de crisis de la convivencia familiar (*ibidem*). Del capítulo IV (pp. 107 y ss.) creo destacables, además de las referencias a lo que nosotros denominados «potestad de las llaves» (*vid.* preferentemente p. 129), sobre todo las profundas reflexiones sobre el llamado «régimen primario» (pp. 134 y ss.), figura de origen francés no encajable, para De Paola, en el Derecho positivo italiano (pp. 136-137), mereciendo señalarse la extensa nota 90 a página 137 en la que el Notario romano alude al Derecho español, concretamente a la doctrina atinente a los artículos 1315 y siguientes de nuestro Código Civil tras la reforma de 13 de mayo de 1981.

Destaco también la ordenada claridad del comienzo del tomo II (capítulo VIII, denominado *Nozioni introduttive*), con sus consideraciones respecto al actual artículo 159 del *Codice* (especialmente pp. 3, 4, 8 y 15); las precisas primeras páginas del capítulo IX, contraponiendo las originarias *convenzioni matrimoniali* (aproximadamente, nuestras «capitulaciones») a las surgidas tras la reforma de 1975, figura a la que niega carácter contractual, aunque se le apliquen algunas de las normas de los contratos (pp. 44-45); o, muy especialmente, del extensísimo capítulo X, destinado a la *comunione legale dei beni*, régimen que se aplica si no se pacta otro (art. 159 del CC) (pp. 213 y ss.); el tratamiento muy pormenorizado y casuístico de los bienes objeto de tal *comunione*, estudiándose detenidamente, por ejemplo, la invención, el tesoro, la usucapión, etc. (pp. 367 y ss.); o el de los actos de administración ordinaria y extraordinaria (pp. 534 y ss.), deteniéndose, por ejemplo, el autor en la anulabilidad (pp. 576 y ss.), la confirmación (pp. 591 y ss.), etc. Pero, sobre todo, asimismo dentro de ese importantísimo capítulo X, merecen

resaltarse las páginas 600 y siguientes dedicadas a las deudas de las que responden los diversos patrimonios existentes en el matrimonio durante la vigencia de este régimen de comunidad legal: *vid.*, principalmente, en tal sentido, las tres *categorie di creditori* expuestas con gran nitidez en páginas 601 y 602, clasificación básica que encabeza el tratamiento del espinoso tema de la responsabilidad ante terceros de la *comunione*, sosteniendo De Paola que se da una autonomía imperfecta del patrimonio común respecto al patrimonio personal de cada uno de los cónyuges, puesto que se entremezclan deudas y patrimonios de manera que, por ejemplo, se responde subsidiariamente con un patrimonio de deudas más directamente vinculadas a otro (p. 602) (arts. 186 y ss. del *Codice*, sin olvidar el art. 2740 del mismo cuerpo legal). Echo, no obstante, de menos una mayor explicitación en la obra de la relación de este problema con el del pasivo *stricto sensu* de la comunidad, esto es, el de las deudas que quedan definitivamente *de cargo* de la comunidad en las relaciones entre los cónyuges, materia abordada en la doctrina civilística española con cierto detenimiento en el estudio de los gananciales. De todos modos, el análisis de la *comunione* es minucioso, aunque sea discutible su conceptualización, en sede de naturaleza jurídica, como un «sujeto de derecho, dotado de autonomía patrimonial imperfecta», aunque no de personalidad jurídica (p. 316).

No me resisto, como ya apunté, a pesar de la necesaria brevedad de esta nota, a decir unas líneas sobre un aspecto de la valiosa obra de Vincenzo De Paola: me refiero a las diversas concepciones de la familia, tema abordado por el autor a partir de las páginas 38 y siguientes del primer tomo, aunque, por su trascendencia, vuelve a surgir en otras partes de la obra (por ejemplo, en p. 15 del tomo segundo). Se hace eco De Paola del contraste entre el modelo de familia tradicional y el moderno, derivado de las Constituciones: el primero, jerárquico y desigualitario, concibe a la familia como un ente dotado de fines e intereses propios, superiores a los de sus miembros; el segundo, democrático e igualitario, reputa a la familia, carente de fines e intereses propios de ella, instrumento del desarrollo de la personalidad de sus componentes. Frente a las citadas concepciones, el autor propone una tercera, según la cual la familia posee también intereses propios como tal grupo, diferenciables de los de cada uno de sus miembros, debiendo el Derecho de familia armonizar todos, surgiendo de dicha armonización ventajas generalizadas: «... Il bene del singolo e il bene della famiglia, di cui sia membro, sono in rapporto circolare e si avvantaggiano in modo reciproco ed in maniera altrettanto reciproca decadono» (p. 47). Idea desarrollada más adelante, especialmente en página 49, cuando escribe: «... E' evidente in questa dottrina il tentativo di sottrarsi agli eccessi della concezione istituzionale ed agli artifici del modello individualistico, attraverso la ricerca di un punto di equilibrio con una prospettazione dell'espressione interesse della famiglia, intesa nè come interesse superiore o autonomo del gruppo nè come somma degli interessi individuali, ma invece, come esigenze della persona che tipicamente ricevono specifica soddisfazione in seno alla comunità o, secondo una formula equivalente, come interessi dei singoli nella loro considerazione comunitaria e globale.» Me parece que De Paola, resignado a rechazar la concepción tradicional pero no atreviéndose a acoger la moderna, intenta crear otra que evite los inconvenientes de ambas: pues bien, creo que esa tercera vía no existe y que la concepción

propuesta por el autor no es que sea rechazable, sino que carece de verdadero contenido, salvo que enmascare a la tesis tradicional, de la que pretende huir: no existen verdaderamente «familias», sino conjuntos de personas que viven en familia, que es un ámbito y un instrumento para la satisfacción de los intereses y el cumplimiento de los fines de los componentes del grupo, que utilizan a éste como medio: los «intereses de la familia» deben ser atendidos como los de la mayoría de los hombres y las mujeres que conviven: cuando hablamos de algo que coexiste con esas personas o, incluso, que se les superpone, cuando hablamos de algo con intereses y fines propios, lo que hacemos es proyectar en el interior de ese ámbito familiar una coacción exterior que, imponiendo reglas restrictivas, utiliza el molde de la familia para consolidar su implantación social y su dominio ideológico, ordinariamente fomentando hábitos desiguales y represivos. Es verdad que la persona necesita a la familia para desarrollarse, es decir, a las otras personas en régimen de familia: pero, o tal familia se concibe como un instrumento de sus miembros, con lo cual nos hallamos en la posición llamada «individualista»; o tal familia se concibe como un ente con intereses y fines propios que, o se imponen a los individuales o, al menos, compiten con ellos, lo que nos sitúa en la concepción institucional, ya comentada. Una cosa es que cada individuo, ante la situación de la convivencia en el grupo familiar, deba sacrificar intereses suyos para satisfacer los de otros individuos a él ligados y otra cosa es la creación de entes fantasmales que actúen como idolo ante los que se inmolan todos los individuos: lo primero es deseable ya provenga de una moral, por ejemplo religiosa, o de un ordenamiento jurídico; lo segundo, no sólo rechazable, sino también peligroso.

Pero este apasionante tema es sólo uno de los muchísimos suscitados por la documentada e inteligente obra de Vincenzo de Paola, cuyo estudio, por todos los motivos expuestos y algunos más, recomiendo a cualquier jurista español deseoso de información provechosa.

LUIS HUMBERTO CLAVERÍA GOSÁLBEZ

POZO VILCHES, JUAN, *El reconocimiento de hijo no matrimonial de mujer casada*, Ed. Trivium, Madrid, 1993, 109 pp.

Tras la reforma del Código Civil en materia de filiación, y a diferencia de lo que ocurría en la legislación anterior, se admite en nuestro ordenamiento jurídico el reconocimiento de los antes llamados hijos ilegítimos no naturales y la inscripción de su filiación en el Registro Civil. Sin embargo esta afirmación debe ser matizada en diversos casos en que el reconocimiento de un hijo no matrimonial de mujer casada choca con la presunción legal de paternidad que en ocasiones constituye un grave obstáculo para que el padre biológico pueda reconocer la filiación y la madre pueda hacer constar la «no matrimonialidad» del hijo, aun estando de acuerdo los interesados. La obra que comentamos constituye un estudio de la problemática planteada, analizando cada uno de los posibles supuestos que pueden